



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintidós

Auto	Interlocutorio No. 263
Radicado	05001-31-03-010-2022-00169-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIALIZADORA ALIGRI SAS
Demandado	PRODUCTOS YULI S.A. EN REORGANIZACION
Tema	Declara falta de competencia territorial

Se recibe en este Despacho demanda en proceso EJECUTIVO DE COMERCIALIZADORA ALIGRI SAS, identificada con el Nit. 900.984.506 en contra delos señores ORLANDO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la C.c. 98.490.407; CRISTINA MARIA MEJIA RENDON, identificada con la C.c. 43.578.993; LUZ SELENE JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la C.c. 42.994.145; CLAUDIA ALEXANDRA MEJIA RENDON, identificada con la C.c. 43.529.356; MARTHA INES RENDON VELASQUEZ, identificada con la C.c.21323092. En calidad de accionistas de la sociedad PRODUCTOS YULI S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT. 900124691-7.

Se pide orden De pago sobre 15 facturas electrónicas que suman \$162.998.060, expedidas a cargo de la sociedad PRODUCTOS YULI S.A.

Se narra en el encabezado de la demanda que el domicilio de los demandados es el municipio de la Estrella, y en esa misma localidad se indica que pueden notificarse en la carrera 50 nro. 96 A sur 280 Bodega 14.

Analizando lo anterior e Juzgado encuentra que no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, primero porque los demandados todos se domicilian en La Estrella

Al respecto señala el art. 28 del C.G.P.

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y el numeral 3º de la norma establece:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Si se miran las facturas, están dirigidas a la sociedad PRODUCTOS YULI S.A. en el municipio de La Estrella, que es además la localidad donde la accionada tiene su asiento a la luz de lo señalado en el certificado de existencia y representación, y en la dirección reseñada en la demanda

Lo anterior sin olvidar que los demás demandados fueron vinculados en calidad de socios de la mencionada persona jurídica, por tanto han de ser localizados en la sede de la misma.

Conclusión. En la Estrella se domicilian los demandados, y es en ese municipio donde debían pagarse las obligaciones, pues las facturas no hablan de otra ciudad diferente.

El proceso es de mayor cuantía según el art. 25 del C.G.P., por lo cual el Juez competente es el de Circuito.

De acuerdo a lo anterior, y como no se mencionan más domicilios éste asunto debe ser conocido por o Sres. Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, pues son ellos los que tienen jurisdicción sobre los procesos del municipio de La Estrella, y allá será remitido el expediente de manera virtual, a través de la Oficina Judicial de ese municipio, para ser repartido entre los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de COMPETENCIA, en razón del territorio, para conocer el proceso EJECUTIVO DE COMERCIALIZADORA ALIGRI SAS, identificada con el Nit. 900.984.506 en contra de los señores ORLANDO GOMEZ RAMIREZ, identificado con la C.c. 98.490.407; CRISTINA MARIA MEJIA RENDON, identificada con la C.c. 43.578.993; LUZ SELENE JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la C.c. 42.994.145; CLAUDIA ALEXANDRA MEJIA RENDON, identificada con la C.c. 43.529.356; MARTHA INES RENDON VELASQUEZ, identificada con la C.c.21323092. En calidad de accionistas de la sociedad PRODUCTOS YULI S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT. 900124691-7.

SEGUNDO: Se ordena la remisión vía electrónica, de `este expediente a la Oficina Judicial de Itagüí, para que lo reparta entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de esa localidad.

TERCERO: Archívense estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a652af558896c9b5714c164b6d2cf8a1f3e6fb72fee11c377f8e6f8fd6781a26

Documento generado en 23/05/2022 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>